

SOBRE: 401  
VENCE: 06-08-21

PL 6909



Despacho Presidencial

Area de Atención al Ciudadano / Mesa de Despliegue

14/07/21 - 10:57:33

Registro: 21-0010340      Clave: 3721

Nota: La recepción NO es conforme al contenido

Consultas: [www.gob.pe/presidencia](http://www.gob.pe/presidencia)

Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

### **LEY QUE PROMUEVE EL TURISMO MARÍTIMO Y MODIFICA LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y PRECISA QUE LAS EMBARCACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES CONFORMAN LA RESERVA NAVAL**



**Artículo 1.** *Incorporación de la sexta disposición complementaria al Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas*



*Incorpórase la sexta disposición complementaria al Decreto Legislativo 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en los siguientes términos:*



**“SEXTA.** *Las embarcaciones de bandera peruana inscritas en el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, conforman parte de la Reserva Naval para fines de la Defensa Nacional de acuerdo a ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú.*

*El Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales disponibles para la Reserva Naval deberá ser actualizado semestralmente por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y comunicarlo al Ministerio de Defensa en concordancia con el literal e) del artículo 16 de la Ley de Movilización Nacional”.*

**Artículo 2.** *Modificación del título del Capítulo IV del Título IV de la Ley de Tributación Municipal y de sus artículos 81, 82 y 85*

*Modifícase el título del Capítulo IV del Título IV de la Ley de Tributación Municipal y los artículos 81, 82 y 85 de la Ley de Tributación Municipal, en los siguientes términos:*

## **“Capítulo IV**

### **Del Impuesto a las Embarcaciones Náuticas**

**“Artículo 81.-** Créase un Impuesto a las Embarcaciones Náuticas, de periodicidad anual que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones náuticas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicha antigüedad será a partir de la primera inscripción de la embarcación náutica en el Registro Nacional de Matrícula de Naves y Artefactos Navales.

Para efectos del referido impuesto, entiéndase por embarcaciones náuticas, las que tienen propulsión a motor y/o vela, incluidas las motos náuticas, y que no están exceptuadas de la inscripción de la matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del Reglamento del Decreto Legislativo 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo 015-2014-DE o norma que la sustituya o modifique”.

**“Artículo 82.-** La tasa del Impuesto es de 1 % sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.”

**“Artículo 85.-** No están afectas al Impuesto las embarcaciones náuticas a vela menores a ocho (8) metros de eslora. Tampoco están afectas al impuesto las embarcaciones náuticas de propiedad de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo”.

### **Artículo 3. Incorporación del inciso ñ) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas**

Incorpórase el inciso o) al artículo 98 de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos:



**“Artículo 98.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción**

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

[...]

ñ) El ingreso, salida y permanencia de embarcaciones para fines turísticos, se rige por lo dispuesto en el Reglamento”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia del artículo 2**

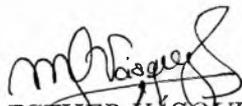
El artículo 2 de la presente ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**SEGUNDA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen excepcional a que se refiere el artículo 3 de la presente ley en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de esta ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil veintiuno.

  
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

  
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA